

657

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/0446/2026
24 de febrero de 2026, San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Se resuelve recurso de revocación

**C. EDGAR VALENTIN BELMARES
HERNÁNDEZ.**

RFC: BEHE9103318F7.

DOMICILIO FISCAL:

CEIBAS NO 112, CP 78790,
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ.

**AUTORIZADO(S) PARA RECIBIR
NOTIFICACIONE(S): C. JUAN JOSÉ
MENDOZA GAITÁN.**

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES: CALLE MORELOS
NÚMERO 602 INTERIOR J., SAN LUIS
POTOSÍ, SLP.**

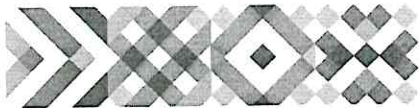
Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2024, en la Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de Obligaciones, remitido en la misma fecha a la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el C. EDGAR VALENTÍN BELMARES HERNÁNDEZ, por propio derecho, compareció para interponer Recurso de Revocación en contra de "la resolución que determina LA MULTA DE OBLIGACION(ES) FISCAL(ES), identificada con número de control 103010248255546C06244 folio 0000000410, crédito fiscal 183993, por la cantidad de \$36,720.00 de fecha 05 de Noviembre de 2024, emitida por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,..."

En ese sentido, se emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Página 1 de 12



Handwritten signature or initials in blue ink.



Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 122, 123, 130, 131, 132, 133, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del expediente abierto por la autoridad emisora de la resolución crediticia recurrida, las cuales se utilizan de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación para resolver el asunto expuesto a debate, por lo que esta Dirección procede a la admisión y resolución del recurso de revocación cuyos datos quedaron precisados en el proemio del presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante resolución con número de control 103010248255546C06244 de fecha 05 de noviembre de 2024, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo del contribuyente Edgar Valentín Belmares Hernández, el crédito fiscal 183993, por concepto de dos multas cada una en importe de \$18,360.00, sumando la cantidad de \$36,720.00; por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2024 el citado contribuyente, presentó escrito en la Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de Obligaciones, remitido en la misma fecha a la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual interpuso **Recurso de Revocación** en contra de la **resolución** crediticia descrita en el punto que antecede, solicitando su anulación.

Ahora bien, a efecto de resolver los planteamientos que hace valer el recurrente en el recurso de revocación motivo de la presente resolución, conviene precisar que no existe precepto legal que prevea como obligación por parte de esta autoridad resolutora el transcribir los agravios que se sostengan en los recursos de revocación a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que recaigan a los mismos, pues éstos se satisfacen con el análisis y consideraciones que sobre estos se dé respuesta, es decir que en la resolución se vinculen y corresponda a los planteamientos del recurso; motivo por el cual la presente resolución se constriñe a abatir cada uno de los puntos sujetos a debate sin realizar transcripción alguna de lo expuesto en el recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo el criterio con rubro y contenido del siguiente tenor:

*Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia*

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Página 2 de 12



SP



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Esta Dirección considera **infundados** los argumentos del recurrente, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Obren en el expediente formado con motivo del recurso de revocación que se resuelve, la resolución crediticia recurrida emitida por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la cual para fundar su competencia dicha autoridad citó como fundamento, entre otros, los siguientes artículos: 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusula PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, III y VI, inciso a), CUARTA, OCTAVA, fracción I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), DÉCIMA, fracción I y DÉCIMA QUINTA fracción I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de San Luis Potosí de fecha 18 de agosto de 2015; y artículo 3, fracción II, inciso a) último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII; 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".



[Handwritten signature]



por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".





de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

(...)

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:





a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

(...)

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".



PK



(...)

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

(...)

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

(...)

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

(...)

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

(...)

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".





XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

(...)

XXXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

(...)

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

(...)

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

(...)

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

Conforme a lo anterior, los gobiernos de las entidades federativas que se hayan adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, los cuales se especificaran en los convenios respectivos, así como las facultades que ejercerán las autoridades respetivas.

En virtud de ello, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí celebró el convenio de colaboración administrativa con el Gobierno Federal, a fin de llevar a cabo la administración de diversas contribuciones, entre las cuales se encuentra el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contando la autoridad fiscal estatal con diversas atribuciones, entre las que se encuentran el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante la emisión y notificación de requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos; así como de imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, siendo competente de manera específica para ejercer las atribuciones antes referidas, la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, quién podrá actuar en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, con base en los preceptos legales antes transcritos, se estima que la autoridad demandada, fundó debidamente su **competencia material** para emitir la resolución impugnada, toda vez que citó los preceptos legales del referido Convenio de colaboración administrativa y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que prevén las atribuciones para imponer las sanciones por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".



electrónicos, tal es el caso de las cláusulas Décima, fracción I, Décima Quinta, primer párrafo, fracción I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el artículo 15, fracciones XV, XXIII y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se concluye que la referida autoridad, fundó su competencia territorial para emitir dichos actos, al citar el último párrafo de la fracción II, del artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la que la citada autoridad podrá ejercer sus facultades.

Por consiguiente, esta Dirección crea convicción de que el Titular de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sí tiene facultades para emitir la resolución recurrida, así como para requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo es la presentación de las declaraciones de pago de los impuestos federales a su cargo.

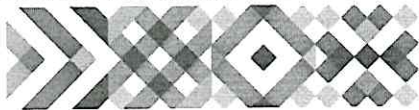
Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales con rubro y contenido del siguiente tenor:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 64, Abril de 1993, página 43
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.





Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Luego entonces es **infundado** el argumento de la recurrente, contenido en el agravio **PRIMERO**, pues como se ha analizado, la resolución recurrida si cuenta con los preceptos legales que la facultan a la autoridad emisora para imponer las multas impuesta al contribuyente; de ahí que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Esta dirección considera **inoperantes** los argumentos hechos valer por el recurrente en el agravio **SEGUNDO**, y por lo tanto insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución crediticia recurrida.

En efecto esta Dirección considera **inoperante** los argumentos de la recurrente, toda vez que los mismos resultan ambiguos y superficiales, en virtud de que el recurrente omite formular argumento completo con el que explique por qué a su consideración la resolución crediticia resulta ilegal, pues sus manifestaciones son vagas y ambiguas, al señalar únicamente que el 04 de diciembre de 2024 presentó aviso al SAT para regresar a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, sin embargo **no realiza manifestación alguna con la que demuestre que con la simple presentación de solicitud ya no estaba obligado a presentar las declaraciones por las cuales se configuraron las infracciones motivo de la imposición de las multas.**

No pasa desapercibo para esta que resuelve que de acuerdo a la resolución crediticia recurrida, las **infracciones** que se actualizaron fueron **por no presentar la declaraciones** de pago definitivo de impuesto al valor agregado y de pago provisional de impuesto sobre la renta, ambas **correspondientes al mes de "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".**



septiembre de 2024, cuya fecha de vencimiento para su cumplimiento fue el 17 de octubre de 2024; es decir, obligaciones que el recurrente tenía a cargo antes de la presentación del aviso en el que pretende acreditar que no tenía dichas obligaciones; máxime que tampoco acredita que, en su caso, en septiembre de 2024 se encontraba tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

De igual manera resulta **inoperante** su argumento consistente en que a la fecha en que se le requirieron las obligaciones fiscales motivo de infracción, estas ya se encontraban satisfechas, toda vez que omite demostrar que efectivamente ello ocurrió así, lo que le correspondía en términos del artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en los criterios jurisprudenciales con rubro y contenido del siguiente tenor:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

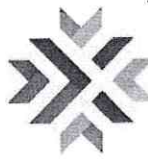
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Luego entonces, ante lo **infundados e inoperantes** de los argumentos que expone el recurrente, es evidente que no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución crediticia recurrida que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, esta autoridad resuelve confirmar en todos sus términos la resolución con número de control **1030102482555446C06244** determinante del crédito fiscal 183993.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.

Página 11 de 12





Así pues, con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación esta Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal 183993.


SEGUNDO.- Con base en los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución, **se confirma en todos sus términos la resolución crediticia recurrida citada en el punto anterior.**

TERCERO.- La presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía sumaria, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58 -A y 58 -2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE


MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS


LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL



REVISÓ

*c.c.p. Ing. Aristides Aquino Pérez; Director de Recaudación y Política Fiscal. - Para su conocimiento. - Entrega personal.
C.C.P. Subdirección de Control de Padrones. Para su conocimiento y trámite(s) correspondiente(s).
C.c.p. Expediente/minutario*

l'aaai

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

Página 12 de 12





GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

602

CONTRIBUYENTE:

Edgar Valentin Belmaros

DOMICILIO:

Autonzada- Morelos número 602 Interior J San Luis Potosí

NUMERO DE CREDITO:

SF/1061/DXCF/UJ-AR/10446/2026

DEPENDENCIA IMPOSITORA:

Dirección General de Ingresos Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal

MONTO:

FECHA DE NOTIFICACION:

Clase: Acta de asunto no diligenciado.

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 horas del día 16 de Abril de 2026, el C. Sandra Patricia Zúñiga Vázquez, notificador adscrito a la Subdirección de Control Tributario de la Dirección Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado San Luis Potosí, quien se indentifica con constancia de identificación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como su nombre y firma autógrafa, contenida en el oficio número SF-DGI-DRPF/1356/2026, de fecha 01 de Abril de 2026, expedida y firmada autógrafamente por ING. ARISTIDES AQUINO PEREZ, en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal dependiente dependiente de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I incisos b), c), d), e) fracción II inciso a), NOVENA fracción I inciso c), DECIMA CUARTA, fracción I, DECIMA QUINTA fracción III, incisos b), f), y g), DECIMA SEPTIMA fracción IV inciso a) y CLÁUSULAS TRANSITORIAS SEGUNDA Y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convenio firmado el 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en edición extraordinaria el 18 de Agosto de 2015, Artículos 47 fracción I incisos b) y c), 48, 52 y 56 fracción I y IV del Código Fiscal del Estado en vigor; 33 fracciones V, VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el día 24 de Octubre de 1997, Artículos 1, 5, y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor; así como el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; hace constar lo siguiente:

Que en la fecha y hora señalado en el párrafo que precede me constituí en el domicilio ubicado Morelos número 602 Interior J San Luis Potosí SLP con el objeto de llevar a cabo el acto administrativo consistente en: Notificación Se Resolva Recurso de Revocación, relativo al crédito



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CREDITO:

SF/DGI/00CF/W/AE/0446/2026

HOJA NÚMERO DOS

número SF/DGI/00CF/W/AE/0446/2026 de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por Dirección General de Ingresos y Director Jurídica y Cooperación Fiscal; domicilio fiscal que corresponde al contribuyente Edgar Valentin Belmares, cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el documento citado anteriormente, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos

sin embargo, la diligencia de Notificación materia de la presente no pudo llevarse a cabo en virtud de que:

Me constituí legalmente en el domicilio y estando en la Calle Morelos, no localizando el 602. Se localiza el 610, edificio EMA con 13 interiores enumerados del 1 al 13 y no con letras. Pregunte en una de las oficinas, siendo atendida por Pasente de Abogado el cual no proporcionó nombre ni se identifica, me informa no conocer al C. Juan José Mendoza Gastón, y que en ese edificio es el 610 con interiores con letras no números. Al lado se encuentra el 600 la cual es una tienda de Artículos Chinos y lado izquierdo con número 620, oficinas de la Catedral.

* Mtro. Ricardo René Ibarra Perca y Lic. Oscar Daniel Cristóbal Urquiza.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ *sin límites*
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL
SUBDIRECCION DE CONTROL TRIBUTARIO
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y EJECUCION FISCAL
FRANCISCO I. MADERO No. 436, ZONA CENTRO, C.P.78000

CREDITO:

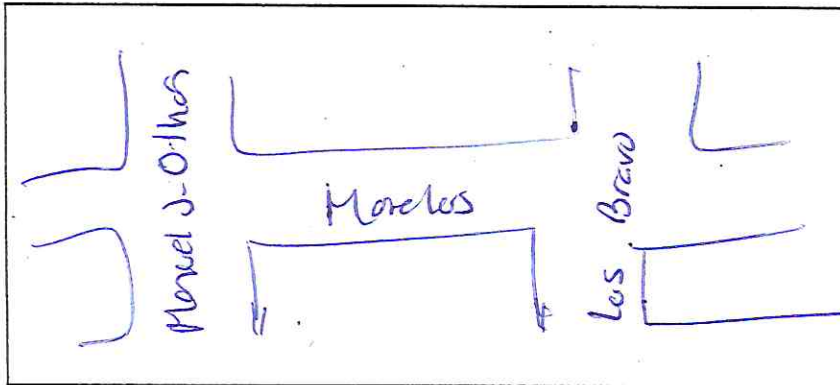
SF10611/OJCF/US-AR/10446/2026

----- HOJA NÚMERO TRES -----

Multiple horizontal lines for additional information or notes.

No habiendo más hechos que circunstanciar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10 : 35 horas, del día 16 de Abril de 20 26, expidiéndose la presente, para todos los efectos legales conducentes firmando al margen y al calce el suscrito notificador.

Croquis de ubicación de domicilio.



El c. Sandra Patricia Lopez
notificador adscrito a la Subdirección de Control Tributario de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí,

[Signature]
Nombre y Firma



EDIFICIO E.M.
DESP.
DE LA CRUZ Y ASOCIADOS
DESPACHO DE ABOGADOS. INTERIOR # 1

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13

Ma. Beatriz Guillen Maldonado
ABOGADA
C. FRANCISCO

